

Índice

Nº 219 de 12/09/2019 [\[PÁG 2\]](#)

DUA. Resolución de 2 de septiembre de 2019, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 307/3 11.09.2019 [\[PÁG 4\]](#)

Tipos de referencia. Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés vigentes a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/de actualización aplicables a partir del 1 de octubre de 2019

**Conclusiones del Abogado General del TSJUE.** [\[PÁG 5\]](#)

Índice IRPH. Conclusiones del Abogado General del TSJUE sobre el índice del IRPH utilizado en los préstamos hipotecarios.

**Actualidad del Poder Judicial.** [\[PÁG 8\]](#)

Cláusulas de vencimiento anticipado. El TS se pronuncia sobre los efectos de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado tras la sentencia y autos del TSJUE.

Consulta de la DGT. [\[PÁG 10\]](#)

Ingresos indebidos. Devolución por los abogados a su colegio profesional de la compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADOEl Notariado informa. [\[PÁG 12\]](#)

Datos. Descienden la compraventa de viviendas, los préstamos y la creación de empresas.

**Impost sobre begudes ensucrades envasades.** [\[PÁG 13\]](#)

IBEE. El Govern dona llum verda al decret llei que aprova les regles per a l'autoliquidació de l'Impost sobre begudes ensucrades envasades



Núm. 219 Jueves 12 de septiembre de 2019

Resolución de 2 de septiembre de 2019, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA). [\[pdf 99 páginas\]](#)

- a) Se incluyen la forma de declarar el tipo de cambio en el supuesto de pre-DUA, cuando este previsto que, a fecha de admisión de la declaración, el tipo de cambio aplicable sea distinto.
- b) Se corrigen errores en el cuadro de datos de la declaración simplificada de importación, apartado 2.4.1.
- c) Se incluye la definición de «exportador» y se recoge en las instrucciones para cumplimentar la casilla 2, en el capítulo 3.º Al mismo tiempo se incluye un nuevo Apéndice, el XV, donde se reúnen instrucciones en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se amplían las referidas a la figura del exportador, siguiendo las guías de la Comisión en relación a la obligación de quién ha de figurar en dicha casilla.

«7. "Exportador" (art. 1.19 del RDCAU):

- a) un particular que transporta las mercancías que vayan a ser conducidas fuera del territorio aduanero de la Unión cuando estas mercancías estén contenidas en el equipaje personal del particular;
- b) en los demás casos en que la letra a) no sea de aplicación:
 - i) Una persona establecida en el territorio aduanero de la Unión, que está facultada para decidir y ha decidido que las mercancías deben ser conducidas fuera de ese territorio aduanero,
 - ii) cuando el inciso i) no sea de aplicación, cualquier persona establecida en el territorio aduanero de la Unión, que sea parte en el contrato en virtud del cual las mercancías vayan a ser conducidas fuera de ese territorio aduanero.»

- d) Se modifica el texto de los apartados 5.4 y 5.5 referidos a la declaración simplificada de vinculación a depósito aduanero para clarificar su texto.
- e) Se actualiza el capítulo 6, con instrucciones relativas a la admisión y despacho electrónico de las declaraciones incluyendo el nuevo pre-DUA a la exportación para mercancía en contenedor, la posibilidad de despacho previo de las declaraciones condicionado a la presentación de la mercancía, clarificación de las comunicaciones que realiza la aduana relacionados con el despacho y a quién van dirigidos, se complementan las instrucciones referidas al «aviso de

llegada en la exportaciones con salida indirecta (EAL) y se actualizan las instrucciones sobre el archivo de la documentación relacionada con las declaraciones.

- f) Se modifica el Apéndice II relativo a las «Normas para cumplimentar el DUA en el caso de mercancías sujetas a Impuestos Especiales» para adaptar su texto a la modificación del artículo 26 apartado 6 letra a) del Reglamento de los Impuestos Especiales e incluir un nuevo código en exportación para recoger las ventas en las tiendas libres de impuestos.
- g) Se modifica el Apéndice IV «Mercancía para buques y aeronaves» con el fin de aclarar el texto de cómo deben documentarse las reexportaciones.
- h) Se modifica el Apéndice IX «Simplificaciones previstas para el despacho de Bajo Valor y Pequeños Envíos» para facilitar el acceso a esta simplificación a un mayor número de operadores, así como para facilitar los intercambios entre los territorios nacionales con diferente consideración fiscal a efectos aduaneros y de IVA a la importación.
- i) Se corrigen errores del Apéndice XII «Despacho centralizado».
- j) Se incluye un nuevo Apéndice XVIII para incorporar a la Resolución instrucciones para declarar determinados regímenes especiales.
- k) Se actualiza la relación de códigos de los Anexos VII, XIV-B y XV-B.

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de octubre del año en curso. No obstante lo anterior, el apartado 6.3.3^[1] y el capítulo 5 bis^[2] entrarán en vigor 1 de junio de 2020, quedando sin efecto el capítulo 5 a partir del 15 de enero de 2021.

[1] b) Se incluye el siguiente párrafo en el apartado 6.3.3 «Despacho de la mercancía» anterior al apartado 6.3.3.1, con el siguiente texto:

«Con anterioridad a la admisión de una declaración PDC/PDS y a la asignación de circuito, el operador podrá presentar los documentos y certificados pertinentes como se indica en el apartado 6.3.3.3, a fin de que la Aduana pueda realizar, si así lo decide, el control de la citada documentación. Esta posibilidad está prevista para agilizar el levante de productos perecederos u otros envíos urgentes que puedan llegar fuera del horario de despacho de la aduana y siempre que la DSDT se active a más tardar el primer día hábil siguiente a la incorporación de la documentación.»

[2]

CAPÍTULO 5.º BIS

VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO Y OTROS
ALMACENES AUTORIZADOS ACTUALIZADO AL CAU.

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 307/3 11.09.2019

Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés vigentes a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/de actualización aplicables a partir del 1 de octubre de 2019

[\[pdf\]](#)

El cuadro anterior está publicado en el DO C

Del	Al	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	
1.10.2019	...	-0,28	-0,28	0,00	-0,28	2,27	-0,28	-0,12	-0,28	-0,28	-0,28	0
1.9.2019	30.9.2019	-0,20	-0,20	0,00	-0,20	2,27	-0,20	-0,07	-0,20	-0,20	-0,20	0
1.8.2019	31.8.2019	-0,15	-0,15	0,00	-0,15	2,27	-0,15	-0,03	-0,15	-0,15	-0,15	0
1.7.2019	31.7.2019	-0,11	-0,11	0,00	-0,11	1,98	-0,11	0,00	-0,11	-0,11	-0,11	0
1.6.2019	30.6.2019	-0,11	-0,11	0,00	-0,11	1,98	-0,11	0,02	-0,11	-0,11	-0,11	0
1.5.2019	31.5.2019	-0,11	-0,11	0,00	-0,11	1,98	-0,11	0,03	-0,11	-0,11	-0,11	0
1.4.2019	30.4.2019	-0,13	-0,13	0,00	-0,13	1,98	-0,13	0,04	-0,13	-0,13	-0,13	0
1.3.2019	31.3.2019	-0,13	-0,13	0,00	-0,13	1,98	-0,13	0,03	-0,13	-0,13	-0,13	0
1.2.2019	28.2.2019	-0,16	-0,16	0,00	-0,16	1,98	-0,16	0,03	-0,16	-0,16	-0,16	0
1.1.2019	31.1.2019	-0,16	-0,16	0,00	-0,16	1,98	-0,16	0,02	-0,16	-0,16	-0,16	0

Conclusiones del Abogado General del TSJTU



Conclusiones del Abogado General del TSJUE sobre el índice del IRPH

[Índice IRPH](#)

utilizado en los préstamos hipotecarios en España.

Resumen: El Abogado General del TSJUE se pronuncia sobre el IRPH utilizado en España en los préstamos hipotecarios estimando que debe ser sometido a control judicial. Los jueces podrían investigar si los bancos que comercializaron préstamos hipotecarios referenciados a este índice cumplieron con las exigencias de transparencia.

Normativa:

Fecha: 10/09/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder a Conclusiones del Abogado General](#)

La presente remisión prejudicial, que fue dirigida al Tribunal de Justicia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona, versa sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE³, en particular de su artículo 1, apartado 2, su artículo 4, apartado 2, y sus artículos 5 y 8. La petición de decisión prejudicial fue planteada en el marco de un litigio entre el Sr. Marc Gómez del Moral Guasch y Bankia, S.A., una entidad bancaria, en relación con el carácter supuestamente abusivo de una cláusula contenida en un **contrato de préstamo hipotecario celebrado entre estas dos partes y que fija el tipo de interés variable del préstamo tomando como valor de referencia uno de los índices de referencia de préstamos hipotecarios (IRPH) oficiales (en lo sucesivo, «cláusula controvertida»)**, a saber, el IRPH Cajas (IRPH de las cajas de ahorro).

Al órgano jurisdiccional remitente se le suscita la cuestión de cuál debe ser la información que el profesional ha de facilitar al celebrar con los consumidores contratos de préstamo hipotecario a tipo variable tomando como valor de referencia un índice legal como el IRPH, cuya fórmula de cálculo resulta compleja y poco transparente para un consumidor medio, y de cuáles deben ser las consecuencias de la declaración del carácter abusivo de la cláusula controvertida. Señala, a este respecto, que el legislador español no ha transpuesto la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 con objeto de garantizar un nivel de protección del consumidor más elevado que el previsto por dicha Directiva y solicita que se dilucide si la aplicación de esta disposición es conforme con lo preceptuado por esta Directiva.

³ [Directiva 93/13/CEE del Consejo](#), de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Cuestiones prejudiciales:

PRIMERA CUESTIÓN PREJUDICIAL:

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el IRPH Cajas puede ser objeto de un control de transparencia a la luz de la Directiva 93/13. No obstante, como han señalado Bankia, el Gobierno español y la Comisión, al estar regulado por disposiciones reglamentarias, el IRPH Cajas no puede, como tal, ser objeto de un control de este tipo.

RESPUESTA DEL ABOGADO DEL TSJUE:

Considero que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual pactada entre un consumidor y un profesional, como la controvertida en el litigio principal, que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia uno de los seis índices de referencia oficiales legales que pueden ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios con tipo de interés variable, no está excluida de su ámbito de aplicación.

SEGUNDA CUESTIÓN PREJUDICIAL:

El órgano jurisdiccional remitente pretende que se dilucide, fundamentalmente, si la Directiva 93/13, y en particular su artículo 8, se opone a que un órgano jurisdiccional nacional pueda aplicar el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva para no apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual, redactada de manera clara y comprensible.

Normativa:

Artículo 8

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.

Artículo 4

....

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

RESPUESTA DEL ABOGADO DEL TSJUE:

Considero que el artículo 8 de la Directiva 93/13 se opone a que un órgano jurisdiccional nacional pueda aplicar el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva para abstenerse de apreciar el carácter

eventualmente abusivo de una cláusula, como la controvertida en el litigio principal, redactada de manera clara y comprensible y referida al objeto principal del contrato, cuando esta última disposición no ha sido transpuesta en su ordenamiento jurídico por el legislador nacional.

La información que el profesional debe facilitar al consumidor para cumplir, con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al artículo 5 de la Directiva 93/13, la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia un índice de referencia legal como el índice de referencia de préstamos hipotecarios de las cajas de ahorro (IRPH Cajas), cuya fórmula matemática de cálculo resulta compleja y poco transparente para un consumidor medio debe:

- por una parte, ser suficiente para que el consumidor pueda tomar una decisión prudente y con pleno conocimiento de causa en lo que se refiere al método de cálculo del tipo de interés aplicable al contrato de préstamo hipotecario y a los elementos que lo componen, especificando no solo la definición completa del índice de referencia empleado por este método de cálculo, sino también las disposiciones de la normativa nacional pertinentes que determinan dicho índice, y,
- por otra parte, referirse a la evolución en el pasado del índice de referencia escogido.

Corresponde al juez nacional, al efectuar el control de la transparencia de la cláusula controvertida verificar, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, por una parte, si el contrato expone de manera transparente el método de cálculo del tipo de interés, de manera que el consumidor estuviera en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que del mismo se derivaban para él y, por otra parte, si este contrato cumple con todas las obligaciones de información previstas en la normativa nacional.»

Nota: El TS en su [sentencia del 14/12/2017](#) entendió que la utilización de este índice no implicaba falta de transparencia

Sentencia del TS de interés



El TS se pronuncia sobre los efectos de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado tras la sentencia y autos del TSJUE.

Cláusulas de
vencimiento
anticipado

Resumen: el TS se pronuncia sobre el criterio a seguir en ejecuciones de hipotecas con cláusula de vencimiento anticipado nula.

Normativa:

Fecha: 11/09/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a COMUNICADO](#)

Enlace: [acceder a Pleno](#)

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha notificado hoy la sentencia, acordada por unanimidad, en la que se pronuncia acerca de los efectos derivados de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios, en línea con lo planteado en su día al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y lo resuelto por éste.

En aplicación de los criterios facilitados por el TJUE –en la [STJUE de 26 de marzo de 2019](#) y los autos de 3 de julio de 2019- para determinar si es posible la subsistencia del contrato, la Sala entiende que el préstamo hipotecario es un negocio jurídico complejo, cuyo fundamento común para las partes es la obtención de un crédito más barato (consumidor) a cambio de una garantía eficaz en caso de impago (banco). De este modo, no puede subsistir un contrato de préstamo hipotecario de larga duración si la ejecución de la garantía resulta ilusoria, por lo que, en principio, la supresión de la cláusula que sustenta esa garantía causaría la nulidad total del contrato.

Ahora bien, esa nulidad total expondría al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, como la obligación de devolver la totalidad del saldo vivo del préstamo, la pérdida de las ventajas legalmente previstas para la ejecución hipotecaria o el riesgo de la ejecución de una sentencia declarativa.

Para evitar estas consecuencias, el TJUE ha admitido que la cláusula abusiva se sustituya por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 LEC en su redacción del año 2013. No obstante, la Sala ha considerado más lógico, en el momento actual, tener en cuenta la nueva Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor.

Por último, la Sala facilita las siguientes orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente:

- 1.- Los procesos en que el préstamo se dio por **vencido antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013**, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámite.
- 2.- Los procesos en que el préstamo se dio **vencido después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013**, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, si el incumplimiento del deudor no reúne los requisitos de gravedad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta como criterio orientador el art. 24 LCCI, deberían ser igualmente sobreseídos. Por el contrario, si el incumplimiento del deudor reviste la gravedad prevista en la LCCI, podrán continuar su tramitación.
- 3.- El sobreseimiento de los procesos no impedirá una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de LCCI.

Consulta de la DGT de interés



Ingresos indebidos. Devolución por los abogados a su colegio profesional de la compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Devolución a
abogados

Se plantea por la consultante (abogada) cómo actuar respecto a las retenciones practicadas por su colegio profesional sobre las compensaciones económicas satisfechas por el turno de oficio y que procede devolver al colegio en los supuestos en el que el cliente debe abonar y abona los honorarios de la letrada, tal como resulta de lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (transcrito más abajo).

Resumen: Pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos, no solo los obligados tributarios que hubieran realizado el eventual ingreso indebido, Colegio de Procuradores o abogados, sino también las personas que hayan soportado la retención considerada indebida (los procuradores o abogados).

Normativa: Ley 35/2006

Fecha: 14/06/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1436-19 de 14/06/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

El procedimiento de rectificación de autoliquidaciones se encuentra regulado en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, BOE de 5 de septiembre, (en adelante RGAT).

El último de los artículos citados regula las especialidades del procedimiento de rectificación cuando la autoliquidación se refiere a retenciones, ingresos a cuenta o cuotas soportadas, remitiéndose en cuanto a la legitimación para instar el procedimiento de rectificación y el beneficiario del derecho a la eventual devolución al artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo).

De acuerdo con el primer apartado del citado artículo 14, letras a) y b), pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos, no solo los obligados tributarios que hubieran realizado el eventual ingreso indebido, en este caso el Colegio de Procuradores, sino también las personas que hayan soportado la retención considerada indebida (los procuradores).

En todo caso, una vez instado el procedimiento de rectificación, corresponderá a la Administración tributaria gestora, en este caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la valoración de la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho determinantes de la eventual procedencia de la rectificación de la autoliquidación y, en su caso, devolución de ingresos indebidos».

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Normativa:

Artículo 36 determina lo siguiente:

“1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella.

2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso”.

El Notariado informa



Descienden la compraventa de viviendas, los préstamos y la creación de empresas.

Datos vivienda

El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos sus datos correspondientes a las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario durante el pasado julio.

Resumen: La compraventa de vivienda se situó en julio en 46.015 transacciones, lo que supone una caída interanual del 20,8%.

Normativa: ----

Fecha: 10/09/2019

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: [acceder a nota del Notariado](#)

Compraventa de vivienda: La compraventa de vivienda se situó en julio en 46.015 transacciones, lo que supone una caída interanual del 20,8%. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.453 €, lo que supone una caída del 1,0%.

Préstamos hipotecarios: Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda cayeron un 23,2% interanual en julio, hasta los 20.850 nuevos préstamos. Su cuantía media experimentó un ligero incremento del 0,2% en términos interanuales, hasta los 149.176 €.

Constitución de sociedades: El número de sociedades constituidas en julio fue de 8.338, lo que representa una caída interanual del 4,9%. El capital promedio de las mismas ascendió un 1,2%, hasta los 17.911 €.

El Govern de Catalunya

govern.cat

El Govern dona llum verda al decret llei que aprova les regles per a l'autoliquidació de l'Impost sobre begudes ensucrades envasades

L'impòst sobre
begudes
ensucrades
envasades

- El nou text recull, sense cap modificació, el contingut del reglament aprovat al juny del 2017 i que el TSJC va anul·lar per defectes formals en la seva tramitació
- El període impositiu es manté entre els dies 1 i 20 del mes següent a cada trimestre

Resum: La Sentència del TSJ de Catalunya considera que l'Administració ha obviat qüestions formals de tramitació, per la qual cosa declara aquest decret nul de ple dret. Ara el Govern ha aprovat el decret llei que recull sense cap modificació el contingut del reglament de l'impòst que va ser aprovat pel Decret 73/2017, de 20 de juny.

Normativa: ----

Data: 10/09/2019

Font: web de la Generalitat

Enllaç: [accedir a nota](#)

Enllaç: [accedir a la web del IBEE](#)

NOTICIAS/CCAA/CATALUNYA

Recordeu:

Sentència del TSJC en relació amb el Decret 73/2017, de 20 de juny, pel qual s'aprova el Reglament de l'impòst sobre les begudes ensucrades envasades

12/07/2019

La Secció 2a de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya (TSJC), en la [Sentència 588, emesa el 28.06.2019](#), ha estimat el recurs interposat per associacions de distribució, cadenes de supermercats, comerços i restauració contra el Decret 73/2017, de 20 de juny, pel qual s'aprova el Reglament de l'impòst sobre les begudes ensucrades envasades (IBEE) perquè considera que l'Administració ha obviat qüestions formals de tramitació, per la qual cosa declara aquest decret nul de ple dret. No obstant, això, la Sentència no qüestiona la legalitat de l'impòst, el qual continua vigent.

Pel que fa al període de liquidació del segon trimestre del 2019 de l'IBEE, i atès que la Sentència del TSJC no és ferma, el substitut del contribuent, o, si escau, el contribuent, continuen estant obligats a presentar l'autoliquidació de l'impost i a efectuar-ne l'ingrés corresponent entre els dies 1 i 20 de juliol del 2019.

El Govern ha aprovat el decret llei que recull sense cap modificació el contingut del reglament de l'impost que va ser aprovat pel Decret 73/2017, de 20 de juny, i que el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya (TSJC) va anul·lar, no pel seu contingut, sinó per entendre que s'havien produït defectes formals en la seva tramitació. En aquest sentit, la sentència, que encara no és ferma, tampoc afecta la legalitat del tribut, per la qual cosa l'impost continua vigent i se segueix meritant.

Davant d'aquesta situació, i amb la voluntat de dotar de seguretat jurídica i fer front a un eventual buit legal en aspectes com quan s'ha d'ingressar l'impost, el Govern ha decidit tornar a aprovar aquest text que, com l'anterior, regula i complementa tots aquells aspectes de caràcter més tècnic o procedimental de la Llei 5/2017, del 28 de març de creació del tribut. Per exemple, el decret llei estableix, de la mateixa manera que ho feia el reglament, que el termini per presentar l'autoliquidació es fixa del dia 1 al 20 del mes següent a la finalització del període de liquidació, que és trimestral.

També detalla, per exemple, que seguint la definició de "beguda ensucrada" establerta per la normativa comunitària queden excloses de tributació les begudes que s'envasen a sol·licitud del consumidor en el mateix establiment o per a la seva venda immediata, a excepció d'aquelles begudes que se subministren per mitjà d'un sortidor, que sí que tributaran per l'impost. També es desenvolupa el concepte de "distribuïdor", definit com aquell que ven la beguda en última instància al contribuent, que és qui, al seu torn la posarà a disposició del consumidor final.

Així mateix concreta que, per a la repercussió de l'impost per part del contribuent (supermercats, bars, hotels, restaurants, cinemes...) al consumidor final, no és necessari que el desglossi en el tiquet de compra.

El decret llei aprovat, que conté 6 articles, una disposició transitòria i una de final, entra en vigor l'endemà de la seva publicació al DOGC.

IBEE

L'impost sobre les begudes ensucrades envasades grava el consum de determinat tipus de begudes com ara refrescos, sodes, suc de fruita, begudes esportives, de te i cafè, amb edulcorants calòrics afegits, energètics, o llets endolcides o alternatives a la llet, per raó dels efectes que tenen en la salut de la població, en tant que, en atenció als edulcorants calòrics afegits que contenen, són susceptibles de generar obesitat i diabetis.

La norma preveu dos tipus de gravamen, segons el contingut de sucre per litre de beguda: 0,08 euros per litre per a begudes amb 5 o 8 grams de sucre per 100 ml; i de 0,12 euros per litre, per a aquelles que en continguin més de 8 grams per 100 ml.